

SECRETARÍA. Santiago de Cali, octubre Dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022). A despacho de la señora Juez informando que previa búsqueda en diferentes oportunidades del presente asunto en el archivo del juzgado no se logró su ubicación, por lo que se pasa para decidir sobre la solicitud de levantamiento de la medida de embargo.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, octubre dieciocho (18) de dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2256

RADICACIÓN 76001-40-03-015-1991-6065.

En atención al informe secretarial que antecede y a efectos de resolver sobre lo pertinente, se tiene que al revisar el libro radicator y el sistema de justicia XXI, se encuentra lo siguiente:

- El día 15 de enero de 1991 se asignó por reparto el proceso ejecutivo de la referencia adelantado por el señor EDILBERTO LOSADA GUTIERREZ contra RODRIGO OLAYA DOMINGUEZ
- No figura anotación de su archivo.
- Tampoco figura constancia de haber sido remitido a otro despacho en medida de descongestión.
- Igualmente revisado el sistema de justicia XXI, se observa que el proceso se encontraba en estado inactivo desde el 16 de abril de 1991.

Establecido lo anterior y como lo que se pretende es el levantamiento de la medida cautelar de bancos decretada, a efectos de acceder a lo solicitado y teniendo en cuenta que no se encontró el expediente en la caja del archivo, se procederá conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 597 del CGP, adicionalmente se oficiará a los jueces del distrito judicial de Cali para que informen si dentro del presente asunto reposa solicitud de embargo de remanentes, ello por cuanto han transcurrido más de 5 años de registrada la medida sin que se observe alguna otra actuación en el sistema. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Previo a resolver sobre la entrega de oficios de desembargo, procédase conforme lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 597 del CGP, fíjese el aviso correspondiente en la Secretaría y en el Micrositio web asignado a esta dependencia y por intermedio de la Oficina de apoyo judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial ofíciase a los Jueces del Distrito Judicial de Santiago de Cali a fin de que dentro de los tres días siguientes se informe si dentro del presente asunto se ha decretado embargo de remanentes.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 160 de hoy 20/10/2022
se notifica a las partes la anterior
providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en Auto Ordena Seguir Adelante que antecede, dentro del presente proceso, EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTIA, adelantado por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** actuando por intermedio de apoderado contra **LEONARDO MEJIA SANCHEZ**, arrojando el siguiente resultado:

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$1.759.186.23
NOTIFICACION.....	\$ 10.000.00
NOTIFICACION.....	\$ 10.000.00
SOLICITUD REGISTRO INSTRUMENTOS...	\$ 20.700.00
SOLICITUD CERTIFICADO.....	\$ 16.800.00
TOTAL	\$1.816.686.23

Santiago de Cali, octubre 19 de 2022

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario,

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

AUTO No. 2251

Radicación 760014003015-2020-00684-00

Santiago de Cali, octubre diecinueve (19) de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.- Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

2.- En firme el presente auto, remítase a los Juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA18-11032 calendado el 27 de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

**En Estado No. 160 de hoy
20/10/2022 se notifica a las
partes la anterior providencia.**

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, octubre diecinueve (19) de Dos Mil Veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2250

RADICACIÓN 2020-00684-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTIA, adelantado por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** actuando por intermedio de apoderado contra **LEONARDO MEJIA SANCHEZ**, encontrándose notificado por aviso, y como quiera que dentro del término concedido no presentó excepciones, se procede dar aplicación a lo reglado en el **Art. 468** numeral 3 del C.G.P. *“Si no se propusieren excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”*.

Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, actuando por intermedio de apoderado presenta demanda, EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTIA, en contra de **LEONARDO MEJIA SANCHEZ**, donde se pretende la cancelación del capital representado en PAGARE No. 16675987 por concepto de las cuotas vencidas que en 4.316.4886 UVR a 3 de noviembre de 2020 alcanzaban la suma de \$ 1.187.463.02 y como saldo insoluto de la obligación la cantidad de 142,206.3691 UVR que ascienden a la suma \$ 39.121.071.70 a noviembre 3 de 2020, por los intereses de plazo 13,344.6446 UVR que en pesos representan \$3.671.121.07, sus intereses moratorios y las costas que se causen en el proceso.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción –PAGARE y ESCRITURA PÚBLICA- que reúnen los requisitos de los Arts.

422 del C.G.P., y 709 del C.Co., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 078 de fecha 19 de enero de 2021, en la forma solicitada en la demanda, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

El embargo del inmueble se practicó, tal como consta en la Anotación 09 del Certificado de Tradición, para la M.I. **370-366904**.

En el presente caso, se procedió a la notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P. el cual fue entregado el 7 de julio de 2022, remitiéndose el citatorio del aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. el cual fue entregado el 31 de agosto de 2022, dándose por surtido el 1 de septiembre de 2022, corriendo los tres (03) días para retirar traslado así: 2, 5 y 6 de septiembre de 2022 y los diez (10) días para excepcionar así: 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19 y 20 de septiembre de 2022, sin presentar excepciones.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que el demandado no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **LEONARDO MEJIA SANCHEZ** de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No.078 de fecha 19 de enero de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.,

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: FÍJESE como agencias en derecho la suma de \$1.759.186.23.00, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017.

SEPTIMO: **ACEPTAR** la sustitución de poder presentada por el apoderado de la parte demandante, Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA, portador de la T.P. 63.217 y Reconocer personería al Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA portador de la T.P. 74.502 como abogado sustituto, teniendo en cuenta las facultades conferidas en poder otorgado.

OCTAVO: En cuanto a la notificación surtida al correo electrónico maria.echeverry.concha@gmail.com, el día 16 de septiembre de 2022, se agrega sin consideración, como quiera que con antelación se encontraba surtida la notificación por aviso, con la cual estamos dando paso a la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

**En Estado No. 160 de hoy
20/10/2022 se notifica a las
partes la anterior providencia.**

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Santiago de Cali, octubre 19 de 2022.- A Despacho de la señora juez, informando que la suscrita secretaria procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada JOHN JAIRO ESPINOSA TOVAR,,** tal como fue ordenado en el auto que ordena seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso. Arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.412.984.00
GASTOS	-0-
VALOR TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS	\$1.412.984.00

El Secretario,

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2248
Rad. 760014003015/2021-00005-00**

Santiago de Cali, octubre diecinueve (19) de Dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 160 de hoy 20/10/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

Constancia secretarial: Santiago de Cali, octubre 19 de 2022. A Despacho de la señora Juez, Sírvasse proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, octubre diecinueve (19) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2247

Radicación 76001-40-03-015-2021-00005-00

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **FINESA S.A.**, contra **JOHN JAIRO ESPINOSA TOVAR**, notificado por aviso día 10 de marzo de 2021, quedando notificado el día 11 de marzo de 2021 por aviso, corriéndole 3 días (12, 15 y 16 de marzo de 2021) para retirar traslado de la demanda y 10 días para contestar y presentar excepciones (17, 18, 19, 23, 24, 25, 26, 29, 30 de marzo de 2021 con vencimiento el 31 de marzo de 2021), sin contestar la demanda ni formular excepciones, se procede dar aplicación a lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo.

Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, como por pasiva para actuar en el presente asunto.

Teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción – PAGARE, se profirió mandamiento de pago por medio de Auto Interlocutorio No. 221 de fecha febrero 02 de 2021, en la forma solicitada en la demanda, ordenándose igualmente la notificación del demandado, quien fue notificado por aviso, sin contestar la demanda ni formular excepciones.

Señala el inciso 2° del Artículo 440 de Nuestro Ordenamiento Procesal Civil, concordante con el artículo 444 del C.G.P. *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la demandada no contesto la demanda ni formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de **JOHN JAIRO ESPINOSA TOVAR**, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 221 de fecha febrero 2 de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO.- Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P

TERCERO.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 y 448 del C.G.P.)

CUARTO.- Condenar en costas a la demandada.

QUINTO.- FÍJESE como agencias en derecho la suma de **\$1.412.984.00**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO.- En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, modificado con el Acuerdo PCSJA18-11032 de Junio 27 de 2018.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARROZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

**En Estado No. 160 de hoy 20/10/2022
se notifica a las partes la anterior
providencia.**

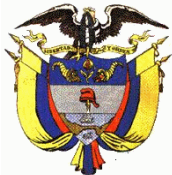
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, octubre 19 de 2022, en la fecha pasó a despacho de la señora Juez, con memorial que antecede donde la parte ejecutante solicita Seguir Adelante la Ejecución y reitera solicitud de decomiso, Sírvasse proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, octubre diecinueve (19) de Dos Mil Veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2246
Radicación 76001-40-03-2021-00005-00

En escrito que antecede la apoderada de la parte actora, solicita se libre el oficio a la Policía Nacional, con el fin de que se proceda al decomiso del vehículo de placas **JKR-047**, pues sostiene que el 21 de febrero de los corrientes allegó el certificado de tradición que da cuenta de la inscripción de la medida de embargo, sin embargo, es dable precisar que tal por auto interlocutorio No.1688 calendado en agosto 12 de 2022 fue requerida para que aportara el certificado de tradición del vehículo en cita, pues se le expuso que no obra dentro del plenario el documento en cita.

Ante la solicitud reiterada y la manifestación de la apoderada de haber allegado el 21 de febrero el documento requerido -certificado de tradición- se procedió a verificar y si bien en la fecha referida allega memorial en el que cita el anexo, no fue aportado, como se evidencia a continuación.

Señor
JUEZ 15 CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE
E.S.D.

REF. : APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN
DTE. : FINESA S.A
DDO. : JOHN JAIRO ESPINOSA TOVAR
RAD. : 2021-005

MARTHA LUCIA FERRO ALZATE mayor de edad y vecina de Cali, identificada con la c.c. 31.847.816 de Cali, abogada titulada en ejercicio, portadora de la T.P. 68.298 del C.S.J., obrando como apoderada judicial de la firma demandante me permito aportar al despacho:

CERTIFICADO DE TRADICION DEL VEHICULO DE PLACA JKR-047 con la medida de embargo inscrita.

Conforme a lo anterior me permito solicitar respetuosamente:

- se sirva LIBRAR OFICIO DIRIGIDO A LA POLICIA NACIONAL, SIJIN, MECAL E INTERPOL, con firma electrónica para el decomiso del vehículo de PLACA JKR-047.
- Así mismo solicito a su señoría se sirva remitir los respectivos oficios con firma electrónica al correo electrónico gerencia@mcbrownferro.com

Renuncio a término de notificación y ejecutoria de auto favorable.

Del (a) señor (a) Juez

Atentamente,

MARTHA LUCIA FERRO ALZATE
C.C. 31.847.816 DE CALI-VALLE
T.P. 68.298 DEL C.S.J.

memorial para el proceso con rad. 2021-005

Marca para seguimiento. Completado el 01/03/2022.

M MARTHA LUCIA FERRO ALZATE <gerencia@mcbrownferro.com>
Para: Juzgado 15 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali Lun 21/02/2022 10:56

2021-005.pdf
287 KB

Cordial saludo.

Por medio de la presente remito memorial para el proceso con rad. 2021-005

Lo anterior en virtud a lo dispuesto en el Art. 103 del C.G.P. – Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones - con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.

De conformidad a lo dispuesto en el Art. 109 del C.G.P., las comunicaciones, memoriales y escritos que se quieran incorporar al presente trámite, pueden remitirse a través de este correo electrónico, pues la referida norma permite que dicha gestión se surta “por cualquier medio idóneo”, los cuales “se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho”.

POR FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO
MCBROWN FERRO ASOCIADOS S.A
gerencia@mcbrownferro.com
TELS: 660 16 67 - 660 16 87
CEL: 3206901823

CONFIDENCIAL MCBROWN FERRO ASOCIADOS S.A. La información contenida en este mensaje es confidencial y solo puede ser utilizada por la persona u organización a la cual va dirigida. Si usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje está prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor re-envíelo y borre el mensaje recibido inmediatamente. MCBROWN FERRO ASOCIADOS S.A CONFIDENCIAL
The information in this message is intended to be confidential and only for the use of the person or organization to whom it is addressed. If you

Aunado a lo anterior, en los documentos que allega posteriormente tampoco obra prueba del certificado que evidencia la inscripción para efecto de ordenar el tan solicitado decomiso.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. - REQUERIR NUEVAMENTE, a la apoderada de la entidad demandante, a fin de que se sirva allegar la constancia de inscripción de la medida de embargo en el certificado de tradición del vehículo placas JKR-047 objeto de la medida, para proceder de conformidad. Lo anterior en estricto cumplimiento de lo prescrito en los artículos 599 y 601 del C.G.P tal como fue requerido en auto del 12 de agosto de los corrientes.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

**En Estado No. 160 de hoy
20/10/2022 se notifica a las
partes la anterior providencia.**
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 19 de octubre 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, el presente asunto para lo pertinente. Sírvasse proveer.

ANDRES MAURIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, octubre diecinueve (19) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2245

RADICACION: 2022-00118-00

En escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante solicita al despacho autorizar que la valla que se instalara en el inmueble objeto de la declaración de pertenecía se realice donde se indica la parte demandante con el nombre de su apoderado esto es CARLOS ALBERTO VALENCIA ERAZO, pues sostiene que la aquí demandante se encuentra amenazada de muerte por parte de una banda delincriminal que opera en el barrio y podría dar lugar a que los mismos puedan obtener información de aquella y cometer actos contra su vida -anexa denuncia penal.-

Frente a la anterior solicitud, es dable indicar que el artículo 375 numeral 7° del Código General del Proceso, es claro en señalar que la valla debe contener entre otros datos EL NOMBRE DEL DEMANDANTE, y lo cierto es que si dicho acto no se surte en debida forma queda imperfecto y faltarían requisitos de forma y de fondo de donde vendría inexorablemente la estructuración de una nulidad insaneable en los términos del artículo 133 No 8 ibidem.

Aunado a lo anterior, la parte demandante bien puede acudir a las autoridades competentes para efectos de la protección que reclama, máxime cuando no se advierte que el peligro que informa el apoderado sea inminente para ceder ante la publicidad que impone la valla en el trámite de pertenencia frente a la integridad personal de la señora GAITAN RODRIGUEZ y si en cuenta se tiene que el único dato que se registra en la VALLA es el nombre, lo que lejos está de ser información confidencial de la misma, siendo este el motivo en el que soporta su solicitud.

En los términos expuestos, el Juzgado .

RESUELVE:

PRIMERO. DENEGAR la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte demandante por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte demandante cumpla con la carga procesal que le compete conforme lo indicado en procedencia.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 160 de hoy 20/10/2022
se notifica a las partes la anterior
providencia.
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Santiago de Cali, octubre 19 de 2022.- A Despacho de la señora juez, informando que la suscrita secretaria procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada DIEGO FERNANDO ANGULO REINA**, tal como fue ordenado en el auto que ordena seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso. Arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 228.100
GASTOS	\$0
VALOR TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS	\$ 228.100

El Secretario,

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2253
Rad. 7600140030152022-00175-00**

Santiago de Cali, octubre diecinueve (19) de Dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

Las entidades financieras han otorgado respuesta a la medida de embargo decretada y han informado BANCO BBVA -usuario vinculado sin salgo disponible- BANCO CAJA SOCIAL -usuario vinculado embargo registrado inembargable- BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO DE OCCIDENTE Y DAVIVIENDA informan que el demandado NO TIENE VINCULO CON LAS ENTIDADES EN CITA.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

SEGUNDO.- Poner en conocimiento de la parte actora la respuesta suministrada por las entidades financieras relacionadas en este proveído.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 160 de hoy 20/10/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, octubre diecinueve (19) de Dos Mil Veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2252

Radicación 760014003015-2022-00175-00

Dentro del presente proceso, **EJECUTIVO**, adelantado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** actuando a través de apoderado, contra **DIEGO FERNANDO ANGULO REINA**, encontrándose notificado el demandado personalmente, conforme al Decreto 806 de 2020, y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. inciso 2 *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

SCOTIABANK COLPATRIA S.A, actuando a través de apoderado, contra **DIEGO FERNANDO ANGULO REINA** pretende la cancelación del capital representado en el **PAGARE No. 5406900008670945** por la suma de **\$4.561.779.00**, por la suma de **\$1.454.231** por concepto de intereses de plazo e intereses moratorios, y las costas que se causen en el proceso.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción – PAGARE que reúne los requisitos de los Arts. 709 del C.Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 623 de marzo 29 de 2022, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la parte demandada, se remitió comunicación conforme a el Decreto 806 de 2020, a la dirección electrónica altoimpactocreativo2012@hotmail.com, aportada con la demanda, adjuntando los respectivos anexos, la cual fue entregada el 19 de abril de 2022, quedando surtida el día 22 de abril de 2022, corriéndole 10 días para contestar y presentar excepciones (25, 26, 27, 28, 29 de abril y los días 2, 3, 4, 5, con vencimiento el 6 de enero de 2022, sin que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que el demandado no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra **DIEGO FERNANDO ANGULO REINA** de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 623 de marzo 29 de 2022.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: **FÍJESE** como agencias en derecho la suma de **\$228.100**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Ar. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

**En Estado No. 160 de hoy
20/10/2022 se notifica a las
partes la anterior providencia.**

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Santiago de Cali, octubre 19 de 2022.- A Despacho de la señora juez, informando que la suscrita secretaria procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada LEIDY KATHERINE RESTREPO CHAGUEZA**, tal como fue ordenado en el auto que ordena seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso. Arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 70.000
GASTOS NOTIFICACION	\$13.000
VALOR TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS	\$83.000

El Secretario,

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2255
Rad. 7600140030152022-00197-00**

Santiago de Cali, octubre diecinueve (19) de Dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 160 de hoy 20/10/2022
se notifica a las partes la anterior
providencia.
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

Constancia secretarial: Santiago de Cali, octubre 19 de 2022. A Despacho de la señora Juez, Sírvasse proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, octubre diecinueve (19) de Dos Mil Veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2254
Radicación 76001-40-03-015-2022-00197-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA adelantado por **COBRAN S.A.S** contra **LEIDY KATHERINE RESTREPO CHAGUEZA**, notificada personalmente el día 22 de agosto de 2022 corriéndole 10 días para contestar y presentar excepciones (23, 24, 25, 26, 29, 30, 31, de agosto de 2022 y los días 1, 2 con vencimiento el 5 de septiembre de 2022), sin contestar la demanda ni formular excepciones, se procede dar aplicación a lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo.

Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, como por pasiva para actuar en el presente asunto.

COBRAN S.A.S., actuando a través de apoderado, contra **LEIDY KATHERINE RESTREPO CHAGUEZA** pretende la cancelación del capital representado en el **PAGARE suscrito el 12 de octubre de 2018** por la suma de **\$840.000.00**, intereses moratorios, y las costas que se causen en el proceso.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción – PAGARE que reúne los requisitos de los Arts. 709 del C.Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de Auto Interlocutorio No. 752 de fecha abril 22 de 2022, aclarando que el capital ordenado en el numeral 1 es de **\$840.000.00**, ordenándose igualmente la notificación del demandado, notificado el día 22 de agosto de 2022 personalmente, sin contestar la demanda ni formular excepciones.

Señala el inciso 2° del Artículo 440 de Nuestro Ordenamiento Procesal Civil, concordante con el artículo 444 del C.G.P. *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el*

cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la demandada no contesto la demanda ni formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de **LEIDY KATHERINE RESTREPO CHAGUEZA**, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 752 de fecha abril 22 de 2022, aclarando que el capital ordenado en el numeral 1 es de **\$840.000.00**, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO.- Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P

TERCERO.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 y 448 del C.G.P.)

CUARTO.- Condenar en costas a la demandada.

QUINTO.- FÍJESE como agencias en derecho la suma de **\$70.000**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO.- En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, modificado con el Acuerdo PCSJA18-11032 de Junio 27 de 2018.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 160 de hoy
20/10/2022 se notifica a las
partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

CONSTANCIA: Santiago de Cali, 19 de octubre de 2022, A Despacho de la señora Juez, pasa la presente demanda que llego por reparto para ser revisada, sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2249

Radicación 76001-40-03-015-2022-00611-00

En virtud que fue subsanada dentro del término la presente demanda VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO propuesta por **ALBA PATRICIA RIOS LOPEZ**, a través de apoderada judicial, en contra de **DARIO DE JESUS RIOS LOPEZ, DORA NYDIA RIOS LOPEZ, CARLOS FERNANDO RIOS LOPEZ, MELIDA DEL CARMEN RIOS LOPEZ, EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DE ROBERTO ANTONIO RIOS y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS ASÍ COMO HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ROBERTO ANTONIO RIOS**, revisada la misma, se observa que la misma reúne cada una de las exigencias previstas en los arts. 82, 84,90, 368 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO propuesta por la señora **ALBA PATRICIA RIOS LOPEZ**, a través de apoderada judicial, en contra de **DARIO DE JESUS RIOS LOPEZ, DORA NYDIA RIOS LOPEZ, CARLOS FERNANDO RIOS LOPEZ, MELIDA DEL CARMEN RIOS LOPEZ, EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DE ROBERTO ANTONIO RIOS y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS ASÍ COMO HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ROBERTO ANTONIO RIOS**.

SEGUNDO. En consecuencia, de la misma y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, por el término de **VEINTE (20) días** (Art.369 C.G.P.), para lo cual se utilizarán las copias allegadas oportunamente por la parte actora, durante el cual podrá contestarla.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria No **370-618330**. Líbrese oficio a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de conformidad con el art. 375 del C.G.P.

CUARTO: INFORMESE de la existencia del Proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro; al Instituto para el Desarrollo Rural (INCODER); a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)

para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar, en el ámbito de sus funciones. (Art. 375 num. 6º inciso 2º del C.G.P.)

QUINTO: ORDENESE la instalación en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite la valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, la cual deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SEXTO. ORDENAR el emplazamiento de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROBERTO ANTONIO RIOS y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, de conformidad al artículo 293 en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso, es dable advertir que el emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de realizado el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad-Litem, si a ello hubiere lugar. En atención a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se prescindirá de la publicación del listado emplazatorio.

SEPTIMO. RECONOCER personería para actuar a la abogada Dra. Yazmin Herrera Sandoval, identificada con CC No. 66.916.634 y TP No. 84.284 del C.S.J. de acuerdo al poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 160 de hoy 20/10/2022
se notifica a las partes la anterior
providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario